



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008624000048**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 14 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008624000048	<i>Solicito un listado de los juicios laborales en los que se ha pagado a los trabajadores de 2008 a la fecha, indicar nombre del trabajador, puesto, último sueldo bruto que tuvo, monto pagado y los conceptos, indicar ante qué autoridad se perdió el juicio. (sic)</i>
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums 230.236.UT.051/2024 y 230.236.UT.052/2024, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios. Lo anterior debido a que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de lo Contencioso contestó la solicitud de información, mediante el Memo 230.234.065/2024, fechado y recibido el 21 de marzo de 2024, el cual en su parte medular señala:

"[...] Por otra parte, se destaca que, de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados, el cual se encuentra vigente y fue emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con la clave de control: SO/003/2017, el cual establece que (...) los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Oficina, conforme a lo solicitado por el peticionario, en apego al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad se hace de su conocimiento que se identificó un (1) juicio laboral promovido por una persona que laboró en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del periodo comprendido del año



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

2008 a la fecha de la presente respuesta, en el que se condenado a esta Comisión al pago de ciertas prestaciones reclamadas conforme a la siguiente información:

PUESTO	SUELDO BRUTO INTEGRADO	MONTO PAGADO	CONCEPTOS	AUTORIDAD JURISDICCIONAL
Jefe de Departamento	\$18,722.93	\$5,884.16	\$1,783.08 parte proporcional de vacaciones (01 de enero al 15 de febrero de 2016) \$534.92 parte proporcional de prima vacacional (01 de enero al 15 de febrero de 2016) \$3,566.16 parte proporcional de aguinaldo (01 de enero al 15 de febrero de 2016)	Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Por otro lado, no es procedente otorgar el nombre de la persona que promovió el juicio en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, toda vez que el nombre de las personas es información clasificada como confidencial.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En términos de lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos), se advierte que la información solicitada contiene datos personales como lo es el nombre de personas físicas que los hacen identificables.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- i.** Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos...
 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos..."

De lo ordenamientos jurídicos señalados se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, aunado a que el artículo 3, fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese orden de ideas, se afirma que el nombre es el dato personal por excelencia, por lo que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, así como el modo de individualizar a una persona dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos es a través del nombre, por ello resulta pertinente señalar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por otro lado, el acceso a la información de interés del solicitante atañe única y exclusivamente al titular de los datos, así como de las posibles autoridades vinculadas, por lo que el proporcionar a un tercero la información que nos ocupa vulneraría el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de estos, así como la privacidad y secrecía de la información.

En ese sentido, es importante resaltar que la información concerniente al servidor público en el ejercicio de sus funciones se materializa en información pública que incluso debe obrar en fuentes de acceso al público por los sujetos obligados de conformidad con lo previsto por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Sin embargo, respecto a la solicitud que nos ocupa, es preciso hacer una distinción ya que se trata del nombre de un ex trabajador de esta Comisión que decidió promover juicio en contra del sujeto obligado, por lo que su nombre y la información relacionada con estos debe protegerse, ya que el hecho de promover juicio en contra de cualquier autoridad es una decisión personal, cuya revelación implica dar a conocer una situación jurídica específica relacionada con las o los ex servidores públicos, de ahí que la información de las o los ex servidores públicos se considere como un dato personal que reviste el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el Trigésimo Octavo, apartado I, numerales 1 y 7 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

[...]Por lo antes expuesto, se concluye que la información solicitada cumple con los supuestos de clasificación confidencial establecidos en ordenamientos previamente invocados. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos conducentes."

CUARTO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.057/2024, fechado el 25 de marzo de 2024, recibido el 01 de abril siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] De conformidad al Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados por Sustitución Vigente en Materia de Acceso a la información Pública, Acuerdo ACT-PUB29/11/2023.10 en el que establece que "(...) El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho de identidad, debido a que por si mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, este permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyo con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite el cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por otra favorecer la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional al encargada de dimitir conflictos laborales."

Por lo anterior se atiende la solicitud, en los siguientes términos:

Al respecto la Comisión Nacional de Hidrocarburos presento 02 juicios laborales, uno en el año 2014 y otro en el 2019, conforme a los siguientes incisos se brinda la información:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Año 2014:

- a) Puesto: Jefatura de Departamento
- b) Ultimo sueldo bruto: \$17,046.25
- c) Monto pagado \$2,122,273.03
- d) Conceptos:
 - Liquidación de sueldos y salarios caídos
 - Aguinaldo sueldo exento.
 - Aguinaldo sueldo gravado.
 - Beneficio de ISR Aguinaldo.
 - Premio de puntualidad laudo.
 - Prima vacacional gravado.
 - Prima vacacional exento.
 - Vacaciones laudo.
 - Quinquenios laudo.
 - Indemnización laudo.

e) Se estableció ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Año 2019:

- a) Puesto: Jefatura de Departamento
- b) Ultimo sueldo base bruto: \$6,855.50
- c) Monto pagado: \$5, 884.16
- d) Conceptos:
 - Vacaciones.
 - Prima vacacional.
 - Aguinaldo.

e) Se estableció ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

QUINTO.- Que la Dirección General de Finanzas Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.055/2024, fechado y recibido el 02 de abril de 2024, el cual en su parte medular señala:

"[...] Como resultado de dicha búsqueda, se informa al requirente el listado de los pagos netos realizados por la CNH correspondientes a laudos derivados de juicios laborales de 2008 a la fecha.

Monto pagado (Neto)
\$5,884.16
\$2,122,273.03

Asimismo, se hace de su conocimiento que no se proporcionan los nombres de las personas a quienes se realizaron dichos pagos, por tratarse de datos personales confidenciales, en razón de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo establecido en los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Recursos Humanos respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, de la siguiente forma:

*"[...] se hace de su conocimiento que **no se proporcionan los nombres de las personas a quienes se realizaron dichos pagos, por tratarse de datos personales confidenciales**, en razón de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo establecido en los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

[Énfasis añadido]

La Dirección General de lo Contencioso atendiendo a sus atribuciones respondió la solicitud señalando en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"[...] **no es procedente otorgar el nombre de la persona que promovió el juicio en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, toda vez que el nombre de las personas es información clasificada como confidencial.**"*

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-012-2024

SOLICITUD: 330008624000048

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Mientras que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios atendiendo a sus atribuciones respondió la solicitud de información manifestando en la parte conducente de su respuesta:

"[...] no se proporcionan los nombres de las personas a quienes se realizaron dichos pagos, por tratarse de datos personales confidenciales..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de lo Contencioso y la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, como áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de las unidades administrativas denominadas la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de lo Contencioso y Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo que debe ser entendido como dato personal:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ob



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-012-2024

SOLICITUD: 330008624000048

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

De esta forma, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste. Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las Unidades Administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa al nombre de las personas que han entablado un juicio en contra de la Comisión, que sólo atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dicho dato se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por las áreas responsables, deben protegerse en virtud de que podría causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-012-2024

SOLICITUD: 330008624000048

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que, si se proporcionara la información requerida, implicaría brindar el o los nombres del o los servidores públicos que decidieron entablar un juicio laboral en contra de este Sujeto Obligado, situación que podría causar una afectación al titular de esa información.

Aunado a lo anterior es preciso hacer énfasis en lo señalado por el artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el cual de manera textual en su fracción I, numeral 1. y 7., expresa que tanto el nombre de una persona física, así como información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un juicio en materia laboral, son considerados información confidencial.

En específico el numeral 7., señala que "Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial... 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;" como se puede observar el Lineamiento habla de una situación presente o pasada y tomando en consideración que, el nombre de una persona tiene como objetivo fundamental individualizarla dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos, motivo por el cual es considerado información confidencial, específicamente del tipo identificativo. Mientras que, dicha identificación, trasladándola a situaciones jurídicas, su difusión puede dar a conocer a personas ajenas al conflicto, la existencia del mismo, el cual fue entablado por

JP



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

decisión propia e individual del o los actores. De esta forma, de conformidad con el ordenamiento en comento, mismo que rige la actuación de los Sujetos Obligados en materia de clasificación de la información, así como de la elaboración de las versiones públicas, el nombre por sí mismo es un dato confidencial, así como los nombres de las partes que intervinieron en algún juicio laboral. Motivo por el cual esta Comisión no se encuentra obligada a proporcionarlos, ya que al hacerlo estaría vulnerando los derechos de los exservidores públicos de esta Comisión. Sin embargo, ello no significa que se le esté negando el derecho de acceso a la información al peticionario, ya que las Unidades Administrativas responsables brindaron la demás información solicitada, es decir, el puesto que desempeñó el servidor público, su último sueldo bruto, el monto que se le pago, así como los conceptos que componen dicha cantidad.

De esta forma, se está cumpliendo a cabalidad con la normatividad aplicable, al brindar la información que no se encuentra protegida, y preservando la confidencialidad de aquella que es considerada por la normatividad como datos personales al hacer identificable a una persona, en este caso, a los mencionados exservidores públicos que, por así convenir a sus intereses, entablaron un juicio laboral en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y cuya difusión podría desencadenar una vulneración y/o daño en el honor y la reputación de las personas, violando con ello el derecho a la privacidad.

Ahora bien, independientemente de que los lineamientos citados establecen que el nombre por sí mismo, así como el nombre de las partes que intervienen en un juicio laboral deben ser considerados información confidencial, también hay que tomar en consideración que, su difusión podría dañar el honor y/o la reputación de los exservidores públicos que decidieron entablar un juicio en contra de esta Comisión, aunado al hecho que, se considera que los nombre por sí mismos no implican una relevancia pública o un interés general, a diferencia de los montos que les fueron entregados, mismos que sí deben ser públicos al ser una erogación por parte del Estado. Siendo ilustrativa la Tesis Aislada 2a. LXXXVII/2016 (10a.), con número de registro digital 2012527 en Materia Constitucional, emitida durante la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 840, misma que a la letra reza:

DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior la Tesis Aislada 2a. XXXVI/2019 (10a.), con número de registro digital 2019997, en Materia Constitucional, emitida durante la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, tomo III, página 2327, la cual establece:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con los Lineamientos Generales en comento, cuyas últimas modificaciones fueron aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 10 de octubre de 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, relativos a la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el nombre de una persona física por sí mismo, así como el nombre de los actores en los juicios laborales, constituye información confidencial, hipótesis que se actualiza en el caso concreto. Motivo por el cual no es posible proporcionar la totalidad de la información solicitada, pues el hecho de hacer público el o los nombres del o los exservidores públicos que entablaron juicio laboral en contra de este Sujeto Obligado, se estaría proporcionando el dato personal más sensible y delicado que genera la identificación de una persona, es decir, el nombre de la misma, información que la propia legislación señala como asunto de carácter privado y clasificado.

Dicho de otra forma, revelar el nombre de las personas que hayan decidido de manera propia y privada entablar algún procedimiento laboral contra esta Comisión, podría implicar su exposición, en demérito en su honor, reputación, dignidad y privacidad, pudiéndoles ocasionar con ello un agravio directo a su persona.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2024
SOLICITUD: 330008624000048
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto al nombre de las personas que laboraron en la Comisión Nacional de Hidrocarburos y entablaron juicios laborales en su contra**, promovidos durante el periodo comprendido del año 2008 a la fecha de las respuestas de las áreas responsables de la información, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que las áreas responsables en apego a la protección de datos personales se abstiene de proporcionar. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-012-2024

SOLICITUD: 330008624000048

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control Específico**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

Lic. Mónica Buitrón Ymay